



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2004-00433-00**

**REF.** EJECUTIVO HIPOTECARIO (DESARCHIVO)

**DTE.** BANCO COLPATRIA S.A. Cesionaria COOPERATIVA SOLIDARIDAD COLOMBIA

**DDO.** JAVIER SAUL FLOREZ y LUCILA RINCON QUINTERO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que la Dra. AYLEEN GONZALEZ RAMIREZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante solicita el desglose de la escritura pública y el contrato de cesión en dónde la entidad bancaria cede los derechos a la COOPERATIVA SOLIDARIDAD COLOMBIA, con el fin de levantar por acto notarial la hipoteca.

Por lo anterior, se procedió a revisar el expediente físico, y se encontró que la escritura pública No. 3.677 por la cual se inició la presente acción, consta de 26 páginas y se ubica en folios 2 al 14 del expediente físico, así mismo que el contrato de cesión solicitado por la parte actora, se ubica en folios 133 al 139 del expediente físico y lo constituyen 10 paginas.

En vista de lo anterior, la parte solicitante deberá allegar el correspondiente pago del arancel judicial para el desglose de los documentos solicitados, en conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del ACUERDO PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual el interesado deberá cancelar el valor de **\$5.400 m/cte.**, por concepto de arancel judicial.

Conforme a lo expuesto, una vez se allegue el respectivo pago del arancel judicial, se ordena la entrega del desglose solicitado a la apoderada de la parte demandante, realizado lo anterior archívese nuevamente el proceso. Procédase por secretaria.

Finalmente, se ordena por secretaria remitir copia de esta providencia a la solicitante para lo de su cargo, al correo electrónico: [ayleengon@hotmail.com](mailto:ayleengon@hotmail.com) Procédase.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2008-00232-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. Cesionaria ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA.

DDO. JOSE ANTONIO BOHORQUEZ

Por solicitud de la parte actora que antecede, y dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en proveído fechado marzo 24 de 2022, por error involuntario se enuncio como demandado al señor JOSE ANTONIO BOHORQUES, siendo el nombre correcto **JOSE ANTONIO BOHORQUEZ**, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero y segundo del precitado proveído.

Por tanto, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, y se ordenara por secretaria la realización de los oficios ordenados en la mencionada providencia teniendo en cuenta la corrección realizada.

En consecuencia, el JUZGADO **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero y segundo de la providencia fechada marzo 24 de 2022, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedaran así:

*“(…) PRIMERO: Acceder oficiar a la NUEVA EPS, para que se sirvan informar a esta unidad judicial, a fin de que obre lo pertinente dentro de la presente ejecución, la razón social del cajero pagador de los aportes de salud del demandado Sr. JOSE ANTONIO BOHORQUEZ, (C.C 19.163.080), a fin de poder establecer la dependencia de la entidad a la cual presta sus servicios como empleado. Oficiese.*

*SEGUNDO: Decretar el embargo y retención, en la proporción legal, de las sumas de dinero que posea el demandado Sr. JOSE ANTONIO BOHORQUEZ, (C. C. 19.163.080), correspondiente a productos financieros y bancarios, susceptibles de embargo, en las entidades bancarias reseñadas por la parte actora en el escrito que antecede, siendo el monto límite del embargo hasta por la suma de \$24.000.000.oo. Líbrense las correspondientes comunicaciones de conformidad como se dispone en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. (...)”*

**SEGUNDO:** Realícese los oficios ordenados en proveído fechado marzo 24 de 2022, para lo cual debe tenerse en cuenta la corrección aquí realizada. Procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia  
Tercer Piso – Oficina 310 A - [jcivmceu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmceu5@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel-Fax: 5752729



RUBÉN DAVID SUÁREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 540014003-005-**2011-00089**-00

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO (DESARCHIVO)**

**DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

NIT. 899999284-4

**DDO. ISABEL ESPAÑOL DE VARELA**

C.C. 20.178.991

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, entrara el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que en el proceso que nos ocupa, **se decretó la terminación del mismo por haberse cancelado las cuotas demandadas**, lo cual fue decretado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal en providencia fechada 11 de marzo de 2014, así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso.

Ahora, la parte demandada en memorial allegado solicita se libren nuevamente los oficios de levantamiento de embargo, ya que aún se registra la medida cautelar sobre el bien inmueble de su propiedad, así mismo solicita se expida a su costa paz y salvo de su deuda y /o constancia de que ya fue cancelada.

Por lo anterior, y en conformidad con el numeral 10 del artículo 597 del C. G. P., se procederá a oficiar nuevamente para levantar la medida de embargo, que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada ISABEL ESPAÑOL DE VARELA C.C. 20.178.991, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-99999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, lo cual se comunicará a la mencionada entidad para que deje sin efecto el oficio de cautela No. 0536 del 18 de febrero de 2011, por haberse terminado el presente proceso.

Finalmente, frente a la solicitud de expedir paz y salvo, no accederá el Despacho por cuanto éste órgano judicial no expide esa clase de certificaciones, así mismo la expedición de paz y salvo solo puede ser expedida por la entidad financiera acreedora de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Comunicar el levantamiento la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada **ISABEL ESPAÑOL DE VARELA C.C. 20.178.991**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-99999** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por lo cual se deja sin efectos el oficio de cautela No. 0536 del 18 de febrero de 2011. OFÍCIESE.

**SEGUNDO:** No acceder a expedir paz y salvo a la demandada, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Remítase copia de esta providencia y de su respectivo oficio a la demandada, para lo de su cargo, al correo electrónico: [rafaelriveraalvarado5@gmail.com](mailto:rafaelriveraalvarado5@gmail.com) Procédase por secretaria.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**QUINTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22- JULIO - 2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 540014053-005-2014-00054-00

REF. EJECUTIVO

**DEMANDANTE.** MARTHA YANETTE MORA PABON

C.C. 60.331.293

**DEMANDANTE.** JAIME ROJAS FONSECA

C.C. 13.462.942

**DEMANDADO.** FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FC KONFIGURA NIT. 830.053.994-4

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, la parte demandada FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FC KONFIGURA, presento inicialmente demandada ejecutiva hipotecaria en contra de los señores MARTHA YANETTE MORA PABON y JAIME ROJAS FONSECA, motivo por el cual este Despacho mediante providencia fechada junio 11 de 2014, libro mandamiento ejecutivo de pago en contra de los hoy demandantes, quienes a través de apoderada judicial ejercieron su derecho defensa, contestaron la demanda y propusieron excepciones.

Por lo anterior, y en vista de que prosperaron las excepciones presentadas por los hoy demandantes, en providencia de marzo 29 de 2016, este Juzgado resolvió lo siguiente:

*“(...) **PRIMERO:** REVOCAR el mandamiento de pago del 11 de junio del 2014.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia del numeral anterior, RECHAZAR la demanda.*

***TERCERO:** Condenar en costas y perjuicios a la parte actora.*

***CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demanda y en contra de la parte demandante la suma de \$4.400.000,00 los cuales han de incluirse en la liquidacion de costas que se practicara por secretaria. (...)*”

Observa el Despacho que, en esta providencia por error involuntario no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, esto en vista de haberse revocado el mandamiento de pago y como consecuencia de haberse rechazado la demanda, motivo por el cual este operador judicial ordenara levantarse las medidas cautelares practicadas en contra de los señores MARTHA YANETTE MORA PABON y JAIME ROJAS FONSECA., en ese orden de ideas se dejara sin efectos el Oficio de cautela No. 2532 del 20 de junio de 2014, el Oficio No. 4426 y el Oficio No. 4427 del 10 de octubre de 2014.

Continuando con los antecedentes de este proceso, se tiene que mediante providencia octubre diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento de pago en contra de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FC KONFIGURA y a favor de MARTHA YANETTE MORA PABON y JAIME ROJAS FONSECA, por concepto de liquidacion de costas del proceso primigenio obrante en el plenario.

En vista de que el ejecutado no propuso excepciones, en providencia fechada marzo 10 de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO FC KONFIGURA y se condenó en agencias en derecho y se ordenó a las partes presentar la liquidacion de credito.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ahora, la hoy demandante señora MARTHA YANETTE MORA PABON, mediante memorial allegado a esta Unidad Judicial vía correo electrónico, solicita se archive el proceso por desistimiento tácito, fundamenta su solicitud amparada en el artículo 371 del C.G. del Proceso, y así mismo solicita si no se accede a lo anterior, se remita el link de acceso del expediente digital a su correo electrónico.

Para resolver la anterior solicitud, se encuentra que el presente proceso inicialmente se le dio un trámite de ejecutivo de menor cuantía, así mismo que la apoderada de la solicitante presento renuncia de poder y esta fue aceptada en providencia de octubre primero (01) de dos mil diecinueve (2019), en vista de que la demandante debe actuar a través de apoderado judicial, en conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, en ese orden de ideas se abstendrá el Despacho de estudiar lo solicitado por la demandante, y en su lugar se requerirá para que constituyan apoderado judicial y den cumplimiento al derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P., así mismo se ordenara la remisión del link de acceso al expediente digital conforme lo solicitado.

Finalmente, obra en el expediente solicitud realizada por SYSTEMGROUP S.A.S., quien manifiesta ser cesionario del presente proceso, y solicita se informe cual es el trámite para la solicitud de copias del proceso, paso seguido solicita se envíe el enlace para una eventual revisión, una vez revisado el expediente por parte del Despacho no se encuentra en el mismo que se haya aceptado cesión de credito en favor de la mencionada empresa, razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el levantamiento la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-213373** de propiedad de **MARTHA YANETTE MORA PABON C.C. 60.331.293** y **JAIME ROJAS FONSECA C.C. 13.462.942**. Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por lo cual se deja sin efectos el Oficio de cautela No. 2532 del 20 de junio de 2014 y el Oficio No. 4427 del 10 de octubre de 2014. OFÍCIESE.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento del embargo del remanente en el proceso administrativo de cobro coactivo que se tramita actualmente en la – DIAN – Regional Cúcuta, contra el señor **JAIME ROJAS FONSECA C.C. 13.462.942**, radicada bajo el No. **201104576** – cuota parte, motivo por el cual se deja sin efectos el Oficio No. 4426 del 10 de octubre de 2014. OFÍCIESE.

**TERCERO:** Abstenerse de estudiar lo solicitado por la parte demandante, conforme lo motivado.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que en un término de 30 días constituya apoderado judicial, so pena de darse aplicación a la sanción allí dispuesta.

**QUINTO:** Ordenar remitir el link de acceso al expediente digital a la demandante; MARTHA YANETTE MORA PABON, a su correo electrónico: **fernandobuitrago\_1102@hotmail.com** Procédase por secretaria.

**SEXTO:** No acceder a lo solicitado por SYSTEMGROUP S.A.S., conforme lo motivado.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEPTIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2015-00717-00

**REF.** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DTE.** Cesionaria MARIAH PAULA RINCON PINZON  
**DDO.** ZORAYA NIEVES LARRAHONDO  
NILSON NIEVES IBARRA  
NORALBA LARRAHONDO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante oficio allegado a esta Unidad Judicial vía correo electrónico, en el cual la parte demandada NORALBA LAHARRAHONDO otorga poder a la Dra. VIVIANA VICUÑA ANAYA, quien paso seguido solicita se ordene la CANCELACION del gravamen hipotecario inscrito en la Anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-291111 de propiedad de su poderdante, por según haber realizado el pago total de la obligación.

Por lo anterior, procedió el Despacho a revisar el expediente y se tiene que mediante providencia fechada 28 de enero de 2021 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de la demandada NORALBA LAHARRAHONDO, así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-291111.

Ahora, en vista de haberse terminado el proceso por pago total de la obligación por parte de la demandada NORALBA LAHARRAHONDO, obligación representada en el gravamen hipotecario realizado en la escritura pública No. 6728 del 11 de octubre del 2013 ante la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, procederá el Despacho a ordenar la cancelación del gravamen hipotecario inscrito en la Anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-291111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2457 del Código Civil.

Por otra parte, de la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, se correrá traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días, para lo que considere pertinente, en conformidad con el numeral 2 artículo 446 del C. G. P

Para lo anterior y por economía procesal, se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para proveer el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada, en conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconocer** personería a la Dra. VIVIANA VICUÑA ANAYA, para solicitar la CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO del bien inmueble de la demandada NORALBA LAHARRAHONDO, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

**SEGUNDO: Ordenar** la cancelación del gravamen hipotecario inscrito en la Anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. **260-291111** de la Oficina de



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, bien inmueble de propiedad de la demandada **NORALBA LAHARRAHONDO C.C. 60.336.757**. Comuníquese esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y a la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, para que procedan de conformidad con lo aquí ordenado. Por secretaría procédase de conformidad OFÍCIESE.

**TERCERO:** Dar traslado de la liquidación de crédito presentada a la parte demandada, por el termino de tres (03) días, para lo que considere pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 446 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

J.C.S.



## Liquidación de Crédito. Rad 717-2015

Torrado González Litigios y Asesoría <torradogonzalez@outlook.com>

Mar 8/02/2022 11:06 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (332 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO LARRAHONDO ACTUALIZADA ENERO 2022.pdf;

Doctor,  
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta  
E. S. D

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO.  
Demandados: NORALBA LARRAHONDO, ZORAYA NIEVES LARRAHONDO Y NILSON NIEVES IBARRA  
Rad: 717/2015

Cordial Saludo,

Mediante el presente correo electrónico me permito allegar liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia.

Sin otro particular,

Anexo documento pdf (2 folios)

MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL  
CC. 1.090.462.122 de Cúcuta.  
TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura

FAVOR ACUSAR RECIBIDO!!



**MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL**  
Representante Legal

**TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS**



MARGGEL GONZALEZ  
ABOGADA

Doctor,  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta**  
E. S. D

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario  
Asunto: Liquidación de  
Crédito  
Demandante: CESAR OCTAVIO TADEO RINCON  
MEDRANO.  
Demandados: NORALBA LARRAHONDO, ZORAYA  
NIEVES LARRAHONDO Y NILSON  
NIEVES IBARRA  
Rad: 717/2015

Cordial Saludo,

Como apoderada judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito allegar la liquidación de crédito hasta el 30 de enero del 2.022; para que previo traslado a la contraparte, se disponga su respectiva aprobación.

**LIQUIDACION DE CREDITO DE LA SEÑORA ZORAYA NIEVES LARRAHONDO  
DESDE EL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2.020 HASTA EL 30 DE ENERO DEL  
2.022**

DESDE	HASTA	TASA	PORCENTAJE MENSUAL	DIAS	CAPITAL	INTERES
27/11/20	30/11/20	17,84	2,23%	4	3.000.000,00	8.920
01/12/20	30/12/20	17,46	2,18%	30	3.000.000,00	65.400
01/01/21	30/01/21	17,32	2,16%	30	3.000.000,00	64.800
01/02/21	30/02/21	17,54	2,19%	30	3.000.000,00	65.700
01/03/21	30/03/21	17,41	2,17%	30	3.000.000,00	65.100
01/04/21	30/04/21	17,31	2,16%	30	3.000.000,00	64.800
01/05/21	30/05/21	17,22	2,15%	30	3.000.000,00	64.500
01/06/21	30/06/21	17,21	2,15%	30	3.000.000,00	64.500
01/07/21	30/07/21	17,18	2,14%	30	3.000.000,00	64.200
01/08/21	30/08/21	17,24	2,15%	30	3.000.000,00	64.500

**Calle 10 #0e-132 oficina 106 edificio González, centro. Cúcuta.  
3163257970**

[torradogonzalez@outlook.com](mailto:torradogonzalez@outlook.com)



MARGGEL GONZALEZ  
ABOGADA

01/09/21	30/09/21	17,19	2,14%	30	3.000.000,00	64.200
01/10/21	30/10/21	17,08	2,13%	30	3.000.000,00	63.900
01/11/21	30/11/21	17,27	2,15%	30	3.000.000,00	64.200
01/12/21	30/12/21	17,46	2,18%	30	3.000.000,00	65.400
01/01/22	30/01/22	17,66	2,20%	30	3.000.000,00	66.000
<b>TOTAL</b>					3.000.000,00	\$916.420

Capital----- \$3.000.000,00  
Intereses moratorios desde el 27 de noviembre del 2.020 al 30  
de enero del 2.022-----\$916.420,00  
TOTAL OBLIGACION HASTA EL 30 DE ENERO DEL 2.022-----  
----- \$3.916.420,00

Sin otro particular,

**MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL**

CC. 1.090.462.122 de Cúcuta.

TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

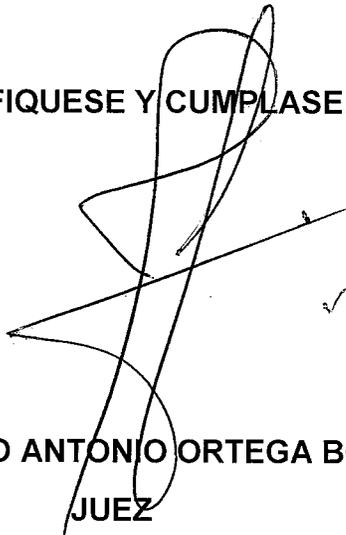
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014053-005-2015-00813-00  
DEMANDANTE: **JOSE DE JESUS GALLARDO**  
DEMANDADO: **CARMEN ALICIA RUBIO FERRERO Y OTROS**

En atención a lo regulado en el artículo 466 del C. G. P., NO se registra el embargo comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, a través del correo electrónico del 09 de Agosto del 2021, en cumplimiento a su auto del 13 de Julio del 2021, respecto de los bienes de la/el demandado(a) de la **SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ**, dentro de su proceso radicado 2020-637, en atención a que la presente acción ejecutivo se dió por terminada mediante auto del 11 de Abril del 2019.

Así las cosas, por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

M.A.P.G.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 - JULIO - 2022, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

### CONSTANCIA

Revisada el folio 015.pdf documental fechada 2 de mayo de 2022 se observa que la misma fue publicada sin firma, dicha situación por error involuntario del ex asistente judicial de esta unidad judicial Luis Rojas, así mismo dicha situación encontrándose pendiente aprobación depósitos judiciales ha sido advertida por esta Secretaria, que no cuenta con la firma del titular del despacho, siendo necesario ingresarse al mismo a efectos de decidir lo que en derecho corresponda por parte del Director de esta sede judicial, **por cuanto la misma no cumple con los requisitos del artículo 279 del C.G.P.** Se deja constancia, que se revisó verificando la carpeta de Autos Electrónicos de One Drive de este despacho judicial y dentro de la Pagina Web de esta unidad judicial el Estado Nro. 056 de Esta Unidad Judicial publicado en fecha 03/05/2022 y la documental citada se encuentra sin firma.

A su vez, se pone en conocimiento del señor Juez Sabana de Depósitos actualizada, y la constancia avistada en folio 014.pdf que indica que: *“Liquidacion de credito obrante en el/los folio(s) 72 a 75 escaneados, no fue objetada y se ajusta al mandamiento de pago”*

Para su conocimiento, al Despacho, a Proveer

Cúcuta, 21/07/2022

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00579-00 REF.

### EJECUTIVO

DTE/: MARIA ATENAIS ACOSTA BEJARANO C.C. 41.509.401

DDO/: EDILMA VILLAMIZAR PABON C.C. 60.325.576

### CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el presente expediente digital, vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario dar aplicación a el **control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P.**, habida cuenta de que publico documental fechada 2 de mayo de 2022, sin que se evidencie contenida la firma de este servidor judicial. En este orden de ideas, no se encuentra el anterior proveído suscrito por medio valido para suscribir decisiones, esto es firma digital, firma autógrafa mecánica, digitalizada, u escaneada, por lo que no se le concederá valor jurídico a la documental a folio 015.pdf por ministerio de ley al tenor del artículo<sup>1</sup> 279 de la norma procesal civil.

Al respecto la **Honorable Corte Suprema de Justicia**, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

**“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, *pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error*”.** (Subraya y negritas por el despacho)

Dicho yerro, no es óbice para el incumplimiento de las disposiciones legales, como quiera de que esta unidad judicial **no se encuentra exento de las vicisitudes de las actuales coyunturas tecnológicas de la aplicación del expediente digital**, derivadas de la coyuntura de la Pandemia a escala mundial de público conocimiento.

Así, las cosas **pese a la entendible premura del extremo ejecutante, como se observa a solicitudes que anteceden a este proveído**, se hace necesario sanear la irregularidad anunciada, y proferir la decisión que en derecho corresponde en este estadio procesal, y observándose que dentro del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, esta no fue objetada por la parte demandada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho le imparte su aprobación por encontrarla ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., es del caso acceder hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderada judicial **DRA. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ** identificada con **C.C.**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 279. FORMALIDADES.

(...) En todas las jurisdicciones, **ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas** y, en su caso, **suscrita por el juez o magistrados respectivos.** (...)” (Las subrayas y negritas son por este despacho)



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**1.093.739.220** y T.P. **208.308** del C.S.J, quien tiene facultad para recibir, de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obra dentro del presente proceso. Por la secretaría del juzgado líbrense las comunicaciones correspondientes

Finalmente, remítase copia del presente proveído a efectos de que obre dentro de la Rad.: 54001-31-53-006-202200221-00.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** En uso del control de legalidad, no conceder valor ni efecto jurídico a la documental obrante a folio 015.pdf, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación de crédito obrante a folios 72-75 expediente físico (Págs. 92-96 Folio 001.pdf) ahora digitalizado.

**TERCERO: ACCEDER** hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderada judicial **DRA. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ** identificada con **C.C. 1.093.739.220** y T.P. **208.308** del **C.S.J.**, quien tiene facultad para recibir, de las sumas de dinero que se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad, hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obra dentro del presente proceso. Por la secretaría del juzgado líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la Parte actora, la Sabana de Depósitos actualizada, aportada por la Secretaría de esta unidad judicial.

**QUINTO: Publíquese por estado el presente proveído, y Remítase copia** de la presente a la parte actora, y al Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia dentro de la acción de tutela Rad. 54001-31-53-006-2022-00221-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia  
Tercer Piso – Oficina 310 A - [jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel-Fax: 5752729



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00363-00

**REF. DECLARATIVO REGULACION DE CANON DE ARRENDAMIENTO**

**DEMANDANTE.** ANA MILENA CORREDOR ALARCON

**DEMANDADO.** OSCAR EMILIO MADARIAGA REYES

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el apoderado de la parte demandante en memorial allegado a esta Unidad Judicial, solicita se continúe ejecución con base en la sentencia del pasado 9 de septiembre de 2021, profiriendo mandamiento ejecutivo en contra del Sr. Oscar Emilio Madariaga, por los siguientes valores:

- A. Por la suma de \$283.072.338,00, correspondiente al saldo pendiente de los cánones de arrendamiento del 1 de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2022.
- B. Por los cánones de arrendamiento que se generen durante el transcurso del proceso.
- C. Por las costas \$8.027.000,00.

Para resolver lo anterior, debemos remitirnos al artículo 306 del C.G.P., que reza lo siguiente:

“(…) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. (…)” (Subraya y negritas realizadas por el Despacho).

En ese orden de ideas, se debe aclarar que en la sentencia dictada en audiencia el 9 de septiembre de 2021, en su parte resolutive se resolvió fijar el precio del



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

canon de arrendamiento del inmueble por el cual se adelantó este proceso, canon que se fijó en la suma de \$8.338.556,00 a partir del 1° de diciembre de 2018, siendo importante resaltar que este proceso reguló el canon de arrendamiento mas no condeno al demandado a pagar una determinada suma de dinero, caso diferente con el numeral 4 del fallo, el cual condeno en costas al demandado, por ser vencido en el proceso, costas las cuales fueron debidamente tasadas y aprobadas en auto del 26 de mayo de 2022.

Así mismo, es de recalcar que no todas las providencias judiciales prestan merito ejecutivo, ya que el primer requisito es que en estas se imponga una condena por la existencia de una obligación, lo que es corroborado por lo dispuesto por la Hble. Corte Constitucional en sentencia T-111/18.

“(…) 38.- De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes **requisitos materiales**: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento. (…)” (Subrayas y negritas agregadas por el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, no accederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo de pago en la forma solicitada por el actor y en su lugar se proferirá mandamiento ejecutivo de pago por la condena en costas, conforme a lo resuelto en sentencia del 9 de septiembre de 2021 y confirmada en segunda instancia en donde también se condenó en costas al demandado.

Ahora, frente a la solicitud de desglosar los Certificados de depósito de arrendamiento efectuados en el Banco Agrario de Colombia, que se encuentren en el expediente, con el fin de que el demandante los pueda cobrar, para proceder a dicho desglose el extremo actor deberá acreditar el pago del respectivo arancel judicial, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 del ACUERDO PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura.

Revisado el expediente, se encuentran 25 recibos de depósito de arrendamientos, vistos en folios 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 133, 137, 139, 141, 143, 155, 157, 159, 161, 163 del expediente físico, que al tomarlos por el reverso arroja un total de 50 páginas, razón por la cual el actor deberá cancelar un valor de \$7.500 m/cte., por concepto de arancel judicial para el respectivo desglose, una vez se acredite el pago del arancel judicial se procederá por secretaria al mismo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en la forma solicitada por el actor, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Ordenarle al demandado **OSCAR EMILIO MADARIAGA REYES C.C. 13.509.212**, pague a **ANA MILENA CORREDOR ALARCON C.C. 37.276.103**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

**A.** La suma de **OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$8.027.000,00)**, por concepto de costas del proceso.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Se notifica este auto por estado al demandado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. Se advierte que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MÍNIMA cuantía.

**QUINTO:** Ordenar el desglose a favor del actor de los 25 recibos de depósito de arrendamiento que se encuentran en el expediente, una vez se acredite el respectivo pago del arancel judicial, conforme lo motivado. Procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22-  
JULIO-2022, a las 8:00 A.M.

**RUEBN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-01165-00

**REF. DESPACHO COMISORIO 029**

**DTE. BANCO DAVIVIENDA**

**DDO. NUWA LTDA y YAZMIN OJEDA ALVAREZ**

Vista la solicitud al folio que antecede, procederá el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene, primeramente, que, mediante auto fechado 21 de enero de 2020, se sub-comisiono al Alcalde de Cúcuta para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado 47 Civil Municipal de Cogota D.C. en su despacho comisorio No. 029.

Por tal razón, según lo obrante en el expediente, se realizaron los oficios No. Despacho C #004, de fecha 07-02-2020, los cuales en su momento no fueron retirados por la parte actora para su posterior radicación en la Alcaldía de San José de Cúcuta, quedándose sin notificar la sub – comisión del Despacho Comisorio.

Por lo anteriormente expuesto, procederá el Despacho a ordenar que se notifique a la Alcaldía de San José de Cúcuta, lo resuelto en providencia del 21 de enero de 2020, para que realice el respectivo secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-125536, agréguese los insertos del caso. Procédase por secretaria.

Lo anterior, deberá realizarse con copia al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico: clargo721@gmail.com para lo de su cargo. Procédase.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22- JULIO-2022 a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 540014003005-2020-00510-00

**REF. EJECUTIVO**

**DTE. HELIO DELGADO BUITRAGO**

**DDO. YONEIRA ARIAS OROZCO**

**RESURRECCION ARIAS**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que, la parte actora allego cotejo de notificación con respecto a la demandada **YONEIRA ARIAS OROZCO**, tal como consta en folio 033pdf del expediente digital, notificación realizada de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., en armonía estando en vigencia el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, venciéndosele el termino para ejercer el derecho a la defensa, el 28 de febrero del anuario., y dentro del mismo presento contestación y excepciones, como consta en los folios 026pdf a 030pdf.

Así mismo, el actor allego cotejo de notificación con respecto al demandado(a) **RESURRECCION ARIAS** (folio 034pdf), sin embargo, según constancia expedida por la empresa de mensajería Al Entrega S.A.S, se trasladó de trabajo, ya no labora, no obstante, la misma a través de apoderada presenta contestación y excepciones, como obra desde el folio 026pdf a 030pdf. Ante la comparecencia de la demandada, para resolver el Despacho considera, que se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., en atención a que la demandada constituyo apoderada judicial, por lo que se entenderá notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del proveído admisorio, el día en que se notifique este auto.

Por otra parte, se tendrá por notificada de la demanda a la señora YONEIRA ARIAS OROZCO, y se procederá a reconocerse personería a su apoderada judicial, así mismo en vista de que las partes demandadas contestaron la demanda y propusieron excepciones, es del caso dar **TRASLADO** a la parte actora por el término de **DIEZ (10) días** para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P., como quiera de que, dicho traslado NO se considera surtido en razón a que el extremo pasivo precitado, no dio traslado del mismo, por lo que no es del caso prescindir del mismo, habida cuenta de que no se cumplió con el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 del 2020. POR SECRETARIA. Dese traslado del mismo al demandante y a su apoderado, a la dirección de notificaciones electrónicas del extremo activo, por economía



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

procesal remítase el link de acceso al expediente digital para que pueda conocer y controvertir lo visto en folios 026 al 030pdf del expediente digital.

Finalmente, frente a la renuncia al proceso presentada por el Dr. LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante señor HELIO DELGADO BUITRAGO, en vista de que esta renuncia no se realizó conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., por cuanto la comunicación de la renuncia fue enviada a una persona distinta del demandante, y así mismo a un correo electrónico distinto al aportado en el libelo de la demanda, como correo de su poderdante, motivo por el cual no accederá el Despacho a aceptar la renuncia del mencionado togado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a **RESURRECCION ARIAS**, notificado(a) por conducta concluyente de todas las providencias aquí proferidas, incluido el mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique este auto.

**SEGUNDO:** Tener por notificada y contestada la demanda por parte de la señora **YONEIRA ARIAS OROZCO**, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Reconocer a la **Dra. XIOMARA CÁRDENAS GARNICA**, como apoderada judicial de los demandados YONEIRA ARIAS OROZCO y RESURRECCION ARIAS, conforme al poder otorgado.

**CUARTO:** Dar **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., del escrito denominado **“CONTESTACION A LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO”** y sus anexos, presentado por la partes demandadas, para esto, remítase al demandante y a su apoderado judicial el link de acceso al expediente digital, a los correos electrónicos: [pinzon136@hotmail.com](mailto:pinzon136@hotmail.com) – [yeyo2181@hotmail.com](mailto:yeyo2181@hotmail.com) Procédase por Secretaria.

**QUINTO:** No aceptar la renuncia al proceso presentada por el **Dr. LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR**, conforme a lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 22-  
JULIO-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado Interno No. 540014003005-2021-00010-00

Radicado Origen No. 2018-00093-00

**REF. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** LORENA LICED PALOMINO ORTIZ

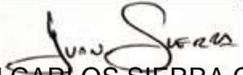
C.C. 60.386.890

**DEMANDADO.** LUDY MONTAGUTH PABON

C.C. 60.344.147

El suscrito Secretario Ad-Hoc, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenadas en Audiencia el día 30 de junio de 2021, en el PROCESO de la referencia, a favor del (a) DEMANDADO y en contra del EXTREMO DEMANDANTE.

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.500.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R.I. PÚBLICOS - INSCRIPCIÓN DE EMBARGO - CERTIFICADO IGAC	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0,00
ARANCEL JUDICIAL	\$0,00
ENVIO OFIC EMBARGO - ENVIO OTROS	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.500.000,00</b>

  
JUAN CARLOS SIERRA CELIS  
Secretario Ad-Hoc

Este Despacho es respetuoso de las decisiones judiciales, por tal razón se dispone a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en providencia fechada dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), que dispuso lo siguiente:

**“(…) PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida el treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Quinto Civil Municipal de este Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo singular, seguida por la demandante LORENA LICED PALOMINO ORTIZ y, en contra de la demandada LUDY MONTAGUTH PABON, mediante la que se declararon probadas las excepciones de mérito propuestas por el extreme compulsado, por las razones que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte demandante en esta instancia ante el fracaso de sus réplicas y, se advierte que las agendas en derecho causadas en esta sede judicial, se fijaran posteriormente, conforme se estipula en el artículo 366 del Estatuto General del Proceso.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**Tercero:** *Devolver la actuación debidamente digitalizado al juzgado de origen, previa constancia de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI. (...)*”

Por lo anterior se debe continuar con el trámite del presente proceso, ahora bien, teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso, el Despacho le impartirá su aprobación.

Finalmente, vista la solicitud de la parte demandada y conforme se ordenó en el numeral tercero de la providencia del 30 de junio de 2021, se procederá a ordenar por secretaria oficiar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto en segunda instancia por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en providencia fechada dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaria del Juzgado, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Ordenar oficiar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Procédase por Secretaria.

**CUARTO:** Realizado lo anterior, archívese la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2021-00138-00**

**REF. EJECUTIVO**

**DTE. FRAN EDINSON CARRASCAL PORTILLA**

**DDO. HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene, primeramente, que, el apoderado de la parte actora presenta la liquidación de crédito de la presente ejecución, pero omite el apoderado enviar al correo electrónico del demandado un ejemplar del memorial aquí remitido, para surtir el respectivo traslado del mismo.

Por lo anterior, es del caso **DAR TRASLADO** a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por el término de tres (03) días para lo que considere pertinente, en conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C. G. P., para lo cual se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para proveer el respectivo traslado.

Así mismo, se advierte al extremo actor su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, deberá enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tomar medidas para su cumplimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22- JULIO-2022 a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

## REMITO LIQUIDACION DE CREDITO RAD. 2021-138

jose miguel yañez albino <josemiguel\_1709@hotmail.com>

Mié 23/03/2022 11:02 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señor

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 2021-00138

**DEMANDANTE:** FRAN EDISON CARRASCAL PORTILLA

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante me permitió allegar liquidación del crédito, esto conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo a su vez en cuenta las disposiciones emitidas por el despacho el día 16 febrero de 2016 mediante auto donde se libró el mandamiento de pago.

**TITULO VALOR – PAGARE No.001**

1. Por concepto de capital se adeuda la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000).
2. Por concepto de intereses moratorios a partir del 09 de enero de 2021 al 01 de marzo de 2022, se adeuda las siguientes cantidades de dinero:
  - ✓ intereses de mora del 09 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2021, se adeuda la suma de \$5.150.000, esto bajo un interés mensual del 2.25%.
  - ✓ intereses de mora del 01 de enero de 2022 al 01 de marzo de 2022 se adeuda la suma de \$1.350.000, esto bajo un interés mensual de 2.25%.

Discriminación esta que asciende a la suma total de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000).

Es por ello señor juez, que, respecto al título valor pagare que es hoy objeto de ejecución, el valor total que adeuda el demandado hasta al día 01 de marzo de 2022, en razón al capital, e intereses moratorios asciende a la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$26.500.000).**

Bajo estas condiciones, presento al señor juez la liquidación del crédito, que corresponde al proceso de la referencia.

**PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN AL CORREO ELECTRÓNICO:**

josemiguel\_1709@hotmail.com

Del señor juez,

Atentamente,



**JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO**  
CC. No. 1090469514  
T.P. No. 290260



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00171-00

REF. EJECUTIVO

DTE. FARIDE VEGA PARADA

DDO. JOSE RODRIGO ROJAS

Vista la solicitud al folio que antecede, procederá el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene, primeramente, la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante, Dra. MARTHA NANCY ROMERO GARCIA, quien manifiesta la renuncia al poder otorgado por la parte accionante la Sra. FARIDE VEGA PARADA, por estar conforme esta solicitud con el artículo 76 del Código General del Proceso, accede el Despacho a aceptar la renuncia del poder realizada por la mencionada togada.

Por otra parte, vista la solicitud a folios 026 y 027pdf del expediente digital, en la cual la parte actora otorga un nuevo poder, se procede a reconocer personería para actuar al **Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES**, como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder otorgado., así mismo se ordena remitir el link de acceso al expediente digital al nuevo apoderado, a su correo electrónico: **deibyuriel@hotmail.com** Procédase por secretaria.

Finalmente, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora, bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en DEBIDA FORMA con la notificación del demandado, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Se le hace claridad a la parte actora, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, tal como lo prevé el artículo 291 del C.G.P., razón por la cual la aplicación de Ley en reseña, es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **22- JULIO-2022** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001-40-03-005-**2021-00561-00**

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

DDO. GERMAN PORRAS OROZCO

NIT. 890.903.938-8

C.C. 13.461.089

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **GERMAN PORRAS OROZCO**, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado guardó silencio al ser notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, librado el día doce (12) de agosto de 2021 y el auto que lo corrigió del día diecisiete (17) de septiembre de 2021, al cual se le ordenó a la parte actora notificarle personalmente al demandado, situación que acreditó el extremo activo a (folios 014, 015 y 016pdf), al notificarle vía buzón electrónico del demandado<sup>1</sup> registrado en el escrito genitor de demanda, *“bajo el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*<sup>2</sup>, y **vencido el término de que trataba en su vigencia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que el demandado atacara el proveído que libró la orden ejecutiva**, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Procederá el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora del auto de medidas cautelares fechado 11 de octubre de 2021, visto a folio 018pdf del expediente digital, así mismo de los oficios de cautelares y el posterior envío de los mismos, visto en folios 026, 027 y 028pdf del expediente digital. Para esto y por economía procesal, se ordenará por secretaria remitir el link de acceso al expediente judicial a la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

### RESUELVE:

<sup>1</sup> Correo electrónico: [gerpor62@hotmail.com](mailto:gerpor62@hotmail.com) Acuse de Recibido: 2021/09/23 09:24:06, Acta de Entrega y Envío de Correo Electrónico Id mensaje 33502. Domina Entrega Total S.A.S.

<sup>2</sup> Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **GERMAN PORRAS OROZCO**. Conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día doce (12) de agosto de 2021 y el auto que lo corrigió del día diecisiete (17) de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tomar medidas para su cumplimiento.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.593,350)** Inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaria del Juzgado.

**CUARTO: REMITIR** el link de acceso al expediente judicial, al apoderado de la parte actora, al correo electrónico: [gerencia@irmsas.com](mailto:gerencia@irmsas.com) Procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.

